

aquellos sean anteriores¹. Lo mismo sucede á los personales privilegiados iguales en el privilegio concurriendo entre sí sobre la prelación, por ser tambien de una naturaleza, y militar la propia causa y razon.

107. Pero esta regla se limita en seis casos. El primero es, cuando un acreedor ántes de la formacion del concurso y de pretender los demas la satisfaccion de sus créditos, pidió ejecucion y obtuvo sentencia favorable; pues aunque sea posterior en tiempo, debe ser preferido á los otros quirografarios, por haber acreditado ántes que ellos la legitimidad de su crédito; y sin embargo de que no alcancen para esto los bienes del concursante, no pueden inquietarle ni pedirle cosa alguna de aquellos de que se le aposeñó por sentencia². El segundo, cuando su vale, aunque no se halle corroborado con las firmas ni presencia de testigos, sino solamente con la del deudor, está hecho en papel sellado correspondiente al año de su formacion, y á la cantidad y calidad del contrato, pues entónces debe ser graduado despues de las escrituras y ántes de los que estan escritos en papel comun con dos testigos ó sin ellos³. El tercero, cuando el acreedor quirografario hace constar su crédito por reconocimiento judicial hecho por el deudor ántes que este se obligu en escritura pública á otro; pues el reconocimiento puro hecho en juicio con la solemnidad legal, tiene fuerza de escritura y es ejecutivo⁴. El cuarto, cuando su escritura privada está firmada por el deudor y tres testigos, y todos reconocen sus firmas y deponen de su certeza en los términos explicados en el párrafo 95, porque en este caso se estima como escritura pública, que es preferida á la privada. El quinto, cuando el acreedor posterior de instrumento público confiesa ser ciertos el crédito quirografario y su fecha; pues aunque no haya testigos con quienes se pueda acreditar, si es anterior, será preferido no solo á otros quirografarios, sino tambien al del público que le confiesa. Y el sexto, cuando el deudor contrajo la deuda hipotecaria en fraude de los acreedores personales, como si fuese despues de haber huido ó quebrado; pues aunque sea verdadera no tiene prelación á los de estos, y ántes bien el acreedor ha de concurrir con ellos porque el deudor careció de facultad para perjudicarlos⁵.

108. Teniendo el deudor varias negociaciones, y por ellas acreedores personales, no debe ser de mejor condicion el primero que ejecutó que los demas de aquella negociacion; y así debe concurrir á prorata con ellos, de suerte que si cobra ántes, ha de dar seguridad

¹ L. 11 tit. 14 part. 5, verb. *Mas si todos los otros.*
² Dieha ley 11, verb. *E por ende decimos.*
³ L. 5 tit. 24 lib. 10 N. R.

⁴ LL. 4 y 5 tit. 28 lib. 11 N. R.
⁵ Covar. *Pract.* cap. 22 n. 5. Acov. en la ley 5 n. 24 tit. 21 lib. 4 R.

de entregar á los demas sus partes; ni los de la una tienen accion para pedir contra los bienes de la otra, hasta que los de esta sean satisfechos, porque cada uno se conceptúa mas acreedor en aquella que en la persona del deudor¹.

109. Para que un tercero que prestó dinero al deudor para pagar á cierto acreedor suyo, quede subrogado en el lugar de este como si tuviera lasto, se requieren cuatro cosas: la primera, que pacte con el deudor que los bienes obligados al acreedor lo han de quedar á él: la segunda, que igualmente pacte con el deudor que se ha de subrogar en el propio lugar ó hipoteca del acreedor sin diferencia alguna: la tercera, que el dinero que presta al deudor sea determinadamente para pagar al acreedor primero; y la cuarta, que el mismo dinero pase al acreedor, y se pague con él su deuda. Omito extenderme mas sobre prelación de créditos, porque con lo expuesto podrá enterarse cualquiera mas que medianamente, y conocer el privilegio que compete á cada acreedor, sin importunar á letrado alguno con preguntas, ni tener que registrar ni comprar muchos libros.

110. Prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes la accion hipotecaria para recuperar la hipoteca, en virtud del pacto de no enagenar contra el tercero poseedor de ella, habiendo título y buena fe de parte de este²; y dicho tiempo empieza á correr desde el dia en que el deudor se constituye en mora, segun los plazos de su obligacion; pues si este, su fiador ú otro tercero poseedor paga, se impide é interrumpe la prescripcion³.

¹ Greg. Lop. en la ley 11 tit. 14 part. 5 gl. 4. Castell. lib. 4 *Controv.* cap. 61.
² L. 27 tit. 29 part. 3.

³ Sobre esta interrupcion, y por qué actos se hace, véase el cap. 5, párrafo 34 del título anterior.

CAPITULO IV.

De la espera de acreedores; á quiénes, por qué personas, y por cuánto tiempo se puede conceder.

- | | |
|---|--|
| <p>1. ¿Qué sea espera?
 2. Requisitos necesarios para que sea válida.
 3. Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes: ¿cómo deberá entenderse esta mayor parte, si en deudas ó personas?
 4. Término que podrán conceder al deudor los acreedores.
 5. ¿Qué deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concedida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los</p> | <p>que no accedieron á ella?
 6. No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario.
 7. Si el deudor por convenirle así, quiere hacer cesion de bienes, y los acreedores á fin de que no la haga, quieren concederle espera, no serán oidos, y por lo tanto se le admitirá aquella.
 8. Si el deudor fuere comerciante ú hombre de negocios, no solo deberá afianzar, sino que la espera</p> |
|---|--|

que se le conceda no podrá pasar de cinco años.

9 De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores

que le rebajen ó minoren sus créditos.

Escritura correspondiente á este capítulo.

1. **D**e los cuatro géneros de concurso mencionados en el párrafo 1 cap. 1 de este título, el tercero es la *espera* que el deudor pide á sus mismos acreedores, cuando estos le conceden plazo ó respiro para pagar (a).

2. Para que valga son necesarios cuatro requisitos: 1.º que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: 2.º que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos: 3.º que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes: 4.º que cite y convoque á todos los acreedores en un lugar, y les pida allí la espera. Aunque esta reunion es esencial, porque lo que toca á muchos y á cada uno en particular debe ser aprobado por todos: sin embargo se estará á la costumbre, segun la cual sucede comunmente que no se juntan, ántes bien el deudor suele obtenerla de cada uno con separacion, especialmente cuando algunos se resisten á concederla. En este caso la presenta al juez á fin de que compela á los renuentes; y si pueden ser compelidos segun derecho, les obliga á ello, como he visto practicar. Si alguno no comparece en virtud de la convocatoria, debe pasar por lo que resuelvan los demas, pues basta convocarlos á la junta.

3. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva; y perjudicará á los ausentes, aunque el fisco, si no tiene hipoteca, sea uno de ellos; y cuál ha de ser esta mayor parte, si en deudas ó en personas, lo dice la ley 5 tit. 15 part. 5 que trata de ello. „Debdor seyendo un home de muchos, si ante que desamparasse sus bienes los juntase en uno, é les pidiese que la diesen un plazo señalado á que les pagasse; si todos no se acordassen en uno á otorgárselo, aquel plazo debe haber que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non gelo quisiesen otorgar. É aquellos decimos se debe entender que son mayor parte que han mayor cuantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los unos queriendo otorgarle el plazo, é los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse ó desamparasse los bie-

(a) Hemos omitido la doctrina de Febrero relativa á las esperas llamadas de *gracia* que antiguamente se concedian por la autoridad pública, aun sin consentimiento de los acreedores, porque ya no pueden tener lugar su puesta la inviolabilidad de la propiedad.-E.

1 Salg. *Labyr.* part. 2 cap. 30 n. 77. Santius á Mello *De inductis*, q. 11.

2 L. 5 tit. 15 part. 5.

3 Greg. Lop. en dicha ley 5.

4 L. *Rescript.* ff. *De pact.*

5 L. 5 tit. 15 part. 5.

nes: entónce si fueren eguales en los debdos é en cantidad de personas, debe valer lo que quieran aquellos quel otorgan el plazo, porque semeja que se mueven á hacerlo por piedad que han dél. E si por aventura fuessen eguales en debdos, é deseguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso debe valer.” Por lo tanto, si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera, sea la concesion de espera, ó de que haga cesion: conviniéndose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se efectuará su voluntad: siendo iguales en el número de débitos, quiero decir, en su total, y desiguales en el de personas, v. gr. diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que estas, como mas en número resuelvan; y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observar la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos. Lo mismo debe practicarse cuando el deudor, viendo que sus acreedores no asienten á la espera, hace la cesion tal vez con ánimo de precisarlos por este medio á su concesion, como lo he visto hacer una vez, y discuerdan, queriendo unos que continúe esta, y adhiriéndose otros á aquella. Y es de advertir que aunque muchos acreedores tengan una accion, ó uno muchas contra el deudor, no se reputarán por muchas personas, sino por una sola, porque es un débito.

4. Como la ley de Partida inserta no pefine qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus débitos, podrán concederle el que quieran, y durante este término corren los réditos de censos, y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores: siendo de tener presente, que durante la moratoria no está obligado aquel á afianzarles sus créditos, si al tiempo de su concesion no se lo pidieron; bien que como es personal, podrá renunciar el beneficio que se le sigue de ella.

5. Para que tenga efecto la espera que conceden los verdaderos acreedores al deudor, y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos; y haciendo mencion individual de todos, y puntual narracion de lo acaecido con los demas, como tambien de que los anuentes son la mayor parte en número de créditos, ha de concluir con la pretension de que se apruebe y confirme, compela á los negantes á que pasen por ella, y no le molesten en juicio ni fuera de él miétras dure. Esta pretension se debe co-

1 Greg. Lopez en dicha ley 5 tit. 15 part. 5 gl. 3. Salg. cap. 30 cit. n. 50 al 52. Paz

tom. 1 part. 4 cap. 6 n. 5.

municar á estos, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en via ordinaria lisa y llanamente por todos sus trámites regulares, recibiendo á prueba, si fuere necesario, y de la sentencia que se pronuncie en él, puede apelar el agraviado. Si nada responden, se sigue en rebeldía, segun queda sentado en el título del juicio ordinario, y por no contener especialidad, omito la extension de las diligencias. Si el deudor no practica esto, aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que les molesten, ni tampoco está seguro.

6. No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que estando pendiente falleció, si aceptan su herencia con beneficio de inventario, aunque el juez la haya aprobado, porque como por esta aceptacion es visto no querer obligarse á mas de lo que alcance la herencia, no hay materia sobre que recaiga, y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar á que espire el término concedido.

7. Si el deudor, sea porque crée no poder pagar á sus acreedores en el término limitado que le puedan conceder, ó porque no quiere pedirles espera, y exponerse á que se la denieguen, ó por libertarse de una vez de ser molestado por lo que les debe, quisiere hacer cesion de bienes; no han de ser oídos sus acreedores, si porque no haga la cesion quieren todos concederle la espera, y por lo tanto se admitirá aquella.

8. Si el deudor fuere mercader, cambiante ó factor de ellos, ú hombre de negocios de cualquier clase, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá exceder de cinco años; y si alguno de dichos deudores se alzare con los bienes ó los ocultare, no valdrá la espera¹.

9. Si el deudor pidiere á los acreedores que le rebajen ó minoren sus créditos ofreciendo pagarles el resto, y discordaren, se deberá observar lo que queda dicho en cuanto á la espera, aunque alguno de ellos no presencie el acto de la rebaja ó remision, pues lo que la mayor parte resuelva, se ha de llevar á efecto, excepto en dos casos: 1.º cuando el crédito de este es mayor que los de todos los demas acreedores juntos: 2.º cuando es acreedor hipotecario, especial ó prendario, que tiene en su poder una ó mas alhajas del deudor; pues en estos dos casos no le puede dañar lo que practiquen sin su beneplácito los que no sean hipotecarios ni prendarios, ántes bien le queda salvo su total derecho contra la hipoteca y prenda².

¹ LL 2, 6, y 7 tit. 32 lib. 11 N. R.

² L. 5 do dicho tit. 15. Acerca del juicio de espera véase á Salg. *Labyr. credit.* part. 2

cap. 30, y Acsev en la ley 7 tit. 32 lib. 11 N. R.

ESPERA CONCEDIDA POR LOS ACREEDORES A SU DEUDOR, A PETICION DE ESTE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Francisco de tal, vecinos de ella, dijeron: Que Antonio de tal, comerciante en esta villa, les está debiendo tantos mil pesos por tales razones, de que formalizó á su favor las respectivas escrituras, ante tales escribanos, en tal parte, á tantos de tal mes y año, y por estar por espirar el plazo en que se obligó á su solucion, y no poder cumplir con ella á causa de estarle debiendo diferentes personas crecidas sumas, como lo acreditó é hizo constar á los otorgantes, tuvo por conveniente convocarlos y pedirles que se lo amplien por tantos años mas; y de comun acuerdo y conformidad, conociendo que su insolvencia no proviene de culpa suya, resolvieron prorogarle el término por cuatro, con tal que en ellos les satisfaga íntegramente sus créditos, y en cada uno tantos pesos; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que le compete: Otorgan, que conceda espera al mencionado Antonio por cuatro años, que empiezan á contarse en este dia, y cumplirán en otro tal dia del mismo mes y año de tantos, y le prorogan el plazo de sus escrituras para que dentro de ellos se lo satisfaga enteramente, y en cada uno tantos pesos, á lo que se ha de obligar en escritura separada (ó en la aceptacion de esta, si no quieren otorgar otra), pena de ejecucion y costas por cada una de las pagas que dejare de hacerles; cuya prorogacion le hacen con tal que si conocieren y vieren, ó supieren que se imposibilita y pone de peor condicion, y su caudal padece decremento, quede como queda á su arbitrio y eleccion, repetir respectivamente, ó no por el total de sus débitos contra su persona y bienes, y lo mismo en el caso de que no cumpla con la anual solvencia de la referida cantidad, á cuyo fin dejan en su fuerza y vigor las escrituras formalizadas á su favor, sin novacion ni alteracion; pero cumpliendo puntualmente con lo que le toca, se obligan á no molestarle judicial ni extrajudicialmente, y renuncian las leyes que tratan de las esperas y le son favorables mediante constarles no haber ocultado bienes algunos al citado deudor; y así mismo se obligan á haber por firme, y no revocar esta con otro motivo que los expresados; y si lo hicieren, sea visto por lo propio haberla aprobado y ratificado, dan amplio poder á los señores jueces de esta villa &c.